

Señor Juez: A su despacho el proceso EJECUTIVO radicado No. 2021-00075, en la cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el auto de fecha abril 30 de 2021 que libro mandamiento de pago. Sírvase resolver. Barranquilla Junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

HELLEN MARIA MEZA ZABALA  
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, junio diez (10) del año dos mil veintiuno (2021).

La parte demandada presenta recurso de reposición contra el auto de fecha abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago, con base en los siguientes:

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Señala el apoderado de la parte demandada, la siguiente premisa:

- Sobre la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente.

*Respetuosamente manifestamos al despacho que no debió librarse mandamiento de pago contra la sociedad NUTRIECO S.A.S., toda vez que efectuando la revisión de la normatividad que regula a la factura de venta y sus requisitos de forma a fin de que ostente la calidad de título valor, nos es dado remitirnos al artículo 774 del código de comercio, el cual establece que la factura de venta deberá reunir los requisitos en el contenidos, además de los señalados en los artículos 621 ibídem y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.*

*A su vez, sobre la aceptación de la factura el Código de Comercio, a través de su artículo 773 establece que “el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma...”.*

*Por su parte, tomando como referencia la Ley 1231 de 2008, El artículo 3 de la referida ley, que modifica el artículo 774 del Código de Comercio, trae la regulación completa de los requisitos que debe cumplir la factura en tanto título valor. A los conocidos requisitos del artículo 621 del Código de Comercio y a los del artículo 617 del Estatuto Tributario, agrega, entre otros, lo siguiente:*

*“... La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...”.*

*Sobre este último presupuesto, me permito manifestar que en el cuerpo de las facturas electrónicas E523018459, E523018486, E523019361, E523019790, E523019809, E523019823, E523020882, E523020899, E524000068, E524000336, E524000372, E524000793 y E524000727 no consta la firma del beneficiario ni quien sea el encargado para recibirlas y por tanto no se puede hacer uso de las mismas como fundamento de la demanda ejecutiva que cursa en contra de NUTRIECO S.A.S. debido a que dichas facturas NO ostentan la calidad de título valor por cuanto se omiten requisitos esenciales de dichos títulos.*

*De igual forma, si nos remitimos a la normatividad que regula la facturación electrónica en Colombia, artículo 616 – 1 del Estatuto Tributario y normas concordantes, tampoco constan en los anexos de la demanda los mensajes de datos a través de los cuales el adquirente, a quien se le emitió una factura electrónica, indica que dicha factura fue recibida en su sistema de información.*

*Con ello, al no existir claridad sobre la recepción de las facturas de referencia por parte de mi representada, no es dado reconocer la exigibilidad de las mismas.*

## **TRASLADO DE PARTE NO RECURRENTE**

La parte demandante recorrió el término de traslado del recuso, manifestando que en este caso se encuentran colmados los requisitos establecidos en el Código de Comercio y se expresa que las facturas en cuestión fueron remitidas, a través de SOCIEDAD CAMERAL DE CERTIFICACION DIGITAL CERTICAMARA S.A y contra las mismas no se propusieron glosas u objeción alguna, lo que determina que las mismas han sido aceptadas tácitamente.

Al recurso interpuesto se le imprimió el trámite legal que corresponde siendo del caso resolver se permite el juzgado previamente las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Señala el artículo 422 del artículo del CGP, lo siguiente:

*“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...” (Subrayas fuera de texto)*

Por lo tanto, al presentarse la demanda ejecutiva instaurada por BOEHRINGER INGELHEIM S.A contra NUTRIECO S.A.S., siendo aportada por la parte demandante, títulos de recaudo ejecutivo, facturas de venta electrónicas, donde demuestra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo en mención.

En ese sentido, en el presente caso el título valor, es decir, las facturas electrónicas si cumplen con los requisitos formales del artículo 621 del Código de Comercio y los artículos 772 y ss. Del mismo estatuto comercial. Por lo tanto dispone el artículo 617 del Estatuto tributario nacional, lo siguiente:

*“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*

- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.”

De tal forma, que el presente despacho señala que las facturas de ventas aportadas respectivamente en el anexo de la demanda (Fol. 51 ss.) cumple con los requisitos legales que estipula las normas expuestas anteriormente. Por tal razón, no ostenta razón al manifestar su desacuerdo con el despacho por librarse mandamiento de pago contra la sociedad NUETRIECO S.A.S.

Por lo tanto, es pertinente traer a colación el inciso 2 del artículo 773 del código de comercio que dispone, lo siguiente:

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.” (Subrayas fuera de texto)

En este sentido, si bien es cierto lo que menciona la apoderada de la parte demandada en el recurso interpuesto que se estipula en la norma lo citado anteriormente. Sin embargo, la misma norma y la jurisprudencia establecen que no es la única forma de aceptación de la factura, ya que la ley permite que una persona se obligue cambiariamente por su silencio. De tal manera, la aceptación cambiaria se da también según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 773 del C. Comercio, el cual fue modificado por el artículo 86 de la ley 1676 de 2013, señala:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.” (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC7106-2020 Radicación N° 11001-02-03-000-2020-01629-00 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, del nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), expresó:

*“...Esto, porque el sólo hecho de que una factura se acepte (expresa o tácitamente) se traduce en que el comprador de las mercancías o del servicio, con ello, ratifica que el contenido de ese título corresponde a la realidad, en cuanto atañe a la recepción de los productos o prestaciones*

allí descritos, como los demás aspectos que constan en el documento: precio a sufragar, plazo para el pago, etc.

Entonces, para la recepción de la factura basta con que el comprador o el dependiente encargado por él de recibirla plasme una rúbrica en señal de que en determinada data fue entregado el título por el vendedor, evento que contrario a lo estimado por el ente jurisdiccional repelido sí reviste gran relevancia jurídica, si de presente se pone que con ese recibimiento se avisa el libramiento de la factura, lo que, sin duda, representa el punto de partida de la aceptación, bien sea expresa, ora tácita de tal título valor.

6.1.- Así, se abre paso la aceptación expresa cuando el beneficiario de la factura o su dependiente la recibe y además, en el mismo acto, respalda su contenido; momento desde el que el comprador de la mercancía o suscriptor del servicio quedará obligado en los términos del documento, y el creador de la factura podrá transferirla (parágrafo - art. 773 del Código de Comercio).

6.2.- Se producirá la tácita siempre que el comprador-obligado o su dependiente encargado, una vez recibida la factura, guarde silencio sobre el contenido de ese título, bien sea por no devolución del mismo o por ausencia de reclamación escrita en los términos del precitado canon, inciso final, esto es, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción.

Aprobación esta que, preciso, fue la acontecida en el juicio ejecutivo materia de estudio supralegal y, en vista de que el Tribunal Superior de Cartagena no lo verificó, se impone acceder a la salvaguarda al debido proceso pedida por Meico S.A., en su condición de demandante en esa contienda y de afectada con la providencia de 1° de julio de la anualidad en curso, máxime si se pone de presente, una vez más, que, a la luz de los parámetros normativos invocados, el requisito que por el camino de la constancia de entrega de mercancía o de prestación de servicio se analiza, es, a la postre, el de la aceptación, expresa o tácita de la factura, la cual se entiende que ha operado frente a la conformidad o aquiescencia del obligado con relación al contenido de tal título, después del evento de la recepción.

Lo anterior, soportado en que el mismo ente tribunalicio requerido dio por sentado en aquel auto que las facturas allí blandidas fueron recibidas «por personal de la demandada», documentos que además exhiben la firma e identificación de quien las recepcionó y no se replicaron oportunamente, en cuanto a su contenido...” (Subrayas fuera de texto).

De igual manera, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en otras oportunidades ha expresado:

“«Significa lo anterior que si la ejecutada, como lo predicó el mismo juez del conocimiento, recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión, no habiendo lugar a que se predicara, como lo hizo el funcionario querellado, que en relación con ellas, no se cumplía el requisito que echó de menos.»» (CSJ STC, 30 abr. 2010, Rad. 00771- 01, reiterado en STC14026-2015, STC11404-2016 y STC8285-2018), subrayas fuera de texto.

En otros términos, el silencio del comprador o beneficiario del servicio equivale a su aceptación irrevocable de la factura y por tal razón se convierte en obligado cambiario. Es decir, esta norma rompe con la regla general de que la firma de recibido del título valor es la única fuente de aceptación de la obligación cambiaria.

Por lo anterior, no corresponde lo manifestado por la demandada estipulando que en el cuerpo de las facturas electrónicas adjuntadas no constan con la firma del beneficiario, ya que la misma norma establece que al no presentar reclamación, ya sea por devolución o a través de escrito dirigido al emisor dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción, se presume irrevocablemente aceptada la factura por el beneficiario o comprador.

Ahora bien, es necesario resaltar que el demandante en la respectiva demanda en el hecho séptimo demuestra la carga de la prueba que se le impone, el cual es probar que remitió en debida forma las facturas electrónicas respectivamente a la dirección electrónica de la entidad demandada, en este caso a NUTRIECO S.A.S, lo cual logró demostrar el demandante a través del sistema de la SOCIEDAD CAMERAL DE CERTIFICACIÓN DIGITAL CERTICAMARA S.A. por medio del software SAP, sin que expresamente la parte ejecutada hubiere manifestado que dichas facturas no fueron recibidas por este medio, pues sólo se limita a señalar que dichas facturas no “...no consta la firma del beneficiario ni quien sea el encargado para recibirlas...”, lo cual no es necesario, si las misma fueron remitidas a través de mensaje de datos.

Así las cosas, es claro que no ostenta razón la parte recurrente al manifestar que las facturas de ventas aportadas no constan con los requisitos formales de ley, y tampoco tiene razón alegando que, al no encontrarse la firma en el cuerpo de las facturas electrónicas por parte del beneficiario, es decir, NUTIRECO S.A.S significa que no hubo aceptación expresa, ya que se configura la aceptación tácita por parte de la demandada. Por lo tanto, el mandamiento de pago en auto de fecha abril 30 de 2021 se libró en debida forma, puesto que lo solicitado por la parte demandante (BOEHRINGER INGELHEIM S.A) se contrae a los títulos valores necesarios para establecer el pago de los suministros de salud animal que brindaba la parte demandante a la demandada. Se reitera que, en este asunto, se pretende el pago de las facturas de venta aportadas, por este concepto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

- 1.) **CONFÍRMESE** en su integridad el auto de fecha abril treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia **NIÉGUESE** el recurso de reposición contra el auto de fecha abril 30 de 2021 por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ  
JUEZ